

REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO E AL PERIÓDICO OFICIAL 7041 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2010.

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO Y 7 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la figura de Extinción de Dominio es la declaración judicial que entraña la inexistencia de derechos sobre aquellos bienes que hayan sido objeto, instrumento o producto de cualquiera de los delitos de secuestro, asociación delictuosa, robo de vehículos, lenocinio y trata de personas, teniendo como finalidad mermar la estructura financiera de la delincuencia organizada, para acabar con los ilícitos mencionados.

SEGUNDO. Que en el suplemento C al Periódico Oficial del Estado número 6998, de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, fue publicada la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco, mediante Decreto número 189, cuyo artículo 1 establece que su objeto es regular la instauración del procedimiento de Extinción de Dominio previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Que el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Extinción de Dominio ordena la sucesiva publicación del Reglamento respectivo, por lo que para sistematizar las disposiciones contenidas en la Ley se procedió a elaborar el documento correspondiente, cuyos aspectos se detallan a continuación.

CUARTO. Que el Título Primero Capítulo Único sobre Disposiciones Generales del Reglamento, señala lo relativo al ámbito material y territorial de aplicación de la norma, los usos y autorizaciones, las reglas a las que se sujetará la audiencia pública orientadora establecida en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco, así como lo relativo a la tramitación de las solicitudes de nulidad dispuestas en la Ley.

QUINTO. Que del Título Segundo Capítulo I sobre la Acción de Extinción de Dominio, destaca lo relativo a la preparación de la acción en cuanto al Acuerdo al que se refiere el artículo 15 de la Ley, el auxilio que diversas autoridades deben otorgar al Agente del Ministerio Público para la preparación de la acción, así como las causales de improcedencia y de desistimiento.

SEXTO. Que el capítulo relativo a las medidas cautelares establece las reglas a las que éstas deben sujetarse, y que al Agente del Ministerio Público corresponde ejecutar para la conservación, resguardo y depósito de los bienes de que se trate, estableciendo la coadyuvancia de otras instituciones.

SÉPTIMO. Que el capítulo referente a la Sustanciación del Procedimiento reglamenta principios básicos de su similar en la Ley. Asimismo, incluye al Gobierno del Estado para los efectos de las notificaciones por el interés jurídico que guarda en el procedimiento de Extinción de Dominio.

OCTAVO. Que la regulación sobre la sentencia contemplada en el Título Segundo Capítulo IV del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco, establece los alcances y efectos de la misma, tanto en el caso de que se declare la Extinción de Dominio, como cuando no sea así. Específicamente, señala todos aquellos aspectos sobre los que el Juzgador debe pronunciarse en la sentencia, incluyendo el supuesto de que al declararse la Extinción de Dominio los bienes no se encuentren en manos de la depositaria, y también las funciones del Agente del Ministerio Público al momento de que la sentencia cause ejecutoria.

NOVENO. Que el Reglamento al referirse a la Reparación del Daño en su Título Segundo Capítulo V, establece la obligación que tiene el Agente del Ministerio Público de allegarse de los medios de prueba suficientes para solicitarla. Asimismo, precisa que en el procedimiento de Extinción de Dominio solo se reparará el daño a la víctima u ofendido, cuando éste no lo haya obtenido en el proceso penal correspondiente.

DÉCIMO. Que el Título Tercero Capítulo Único sobre el Destino de los Bienes, dispone que hasta que se haya aplicado el artículo 48 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco, y solo hasta ese momento, se procederá conforme al artículo 6 de la misma Ley, a fin de aplicar los bienes a favor del Gobierno del Estado, estableciendo el plazo correspondiente para emitir el acuerdo respectivo. Asimismo, señala la prohibición del destino de los bienes para fines distintos a los dispuestos por la Ley.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

<http://consejeriajuridica.tabasco.gob.mx>

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Tabasco y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2. En los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Acción. Acción de Extinción de Dominio;
- II. Bienes. Todos aquellos muebles o inmuebles que se encuentren en los supuestos de los artículos 7 y 11 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco;
- III. CC. Código Civil para el Estado de Tabasco;
- IV. CPC. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco;
- V. CPP. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco;
- VI. Demandado. Será el dueño de los bienes, quien se ostente o conduzca como tal, o ambos;
- VII. Instituciones de Seguridad Pública. Las Instituciones Policiales, del Sistema Penitenciario y demás dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;
- VIII. Juez. Juez Civil o Especializado en Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco;
- IX. Ley. Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco;
- X. Ley de Responsabilidades. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XI. Los afectados. Todo aquel que se considere afectado por la acción y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción;
- XII. Procurador. Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco;
- XIII. Procedimiento. Procedimiento de Extinción de Dominio;

XIV. Reglamento. Reglamento de la Ley de Extinción de Domino del Estado de Tabasco;

XV. Servicio Estatal de Administración. El Servicio Estatal de Administración al que se refiere la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tabasco; y

XVI. Tribunal. Al Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco.

ARTÍCULO 4. La audiencia pública orientadora a que se refiere el artículo 4 de la Ley, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. Realizarse a solicitud escrita de cualquiera de las partes dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la demanda emitida por la autoridad judicial.

La solicitud a que se refiere esta fracción deberá presentarse dentro de los dos primeros días a la notificación mencionada;

II. Sustanciarse de forma oral llevándose a cabo en un solo acto y de manera continua;

III. Iniciará con una explicación detallada por parte del Juez sobre cada una de las etapas del procedimiento, dando a conocer cómputos, plazos y circunstancias para su promoción y desahogo y demás cuestiones procedimentales de interés para las partes;

IV. Después de la explicación por parte del Juez y en caso de dudas, cada parte podrá formular hasta cuatro preguntas de manera alternada, mismas que deberán ser contestadas inmediatamente después de su formulación;

V. En ningún caso las partes tendrán derecho a alegar en su favor ninguna de las cuestiones de fondo materia del procedimiento; y

VI. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en las sentencias.

Durante la audiencia pública orientadora se levantará un acta en la que se harán constar en relatoría cada uno de los puntos desarrollados, la cual será firmada por los participantes, entregándose una copia a cada uno.

La audiencia se llevará a cabo concurran o no las partes y por una sola vez.

ARTÍCULO 5. Las solicitudes de nulidad que formulen las partes de acuerdo al artículo 5 de la Ley, se resolverán en la vía incidental y bajo las reglas establecidas en el Libro Cuarto Título Primero Capítulo V del CPC.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 6. La preparación de la acción la llevará a cabo el Agente del Ministerio Público, de oficio.

ARTÍCULO 7. El Procurador o el Subprocurador en quien delegue la facultad, por sí o a petición del Agente del Ministerio Público, dictará el acuerdo al que se refiere el artículo 15 primer párrafo de la Ley, inmediatamente después de tener conocimiento de la existencia de cualquiera de los ilícitos a que se refiere el artículo 6 de la Ley.

ARTÍCULO 8. Cuando una persona manifieste su voluntad de proporcionar información de un hecho ilícito relacionado con la acción de Extinción de Dominio, se canalizará inmediatamente a la Subprocuraduría de Investigaciones.

ARTÍCULO 9. La Subprocuraduría de Investigaciones será la responsable de resguardar en absoluta secrecía los datos personales de los denunciantes.

ARTÍCULO 10. Además de las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley, el Agente del Ministerio Público contará con la colaboración de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado y demás autoridades estatales para allegarse la información, elementos e indicios de prueba que resulten necesarios para el ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 11. Durante la preparación de la acción, y cuando el Agente del Ministerio Público desconozca el domicilio de alguna de las partes a quienes deberá notificar en el procedimiento de Extinción de Dominio, solicitará tanto a autoridades federales, como locales y demás instancias que considere necesarias la información que requiera para su localización.

En caso de no ubicar el domicilio se procederá de acuerdo al artículo 32 fracción II de la Ley.

ARTÍCULO 12. Para los efectos del artículo 15 párrafo tercero de la Ley, se considerará que la acción es improcedente cuando:

I. No se encuentre acreditado el hecho típico y antijurídico constitutivo de cualquiera de los delitos descritos en el artículo 6 de la Ley;

II. Los bienes objeto de la denuncia, no se encuentren dentro de los enlistados en los artículos 7 y 11 de la Ley; o

III. Se trate de bienes que fueron decomisados mediante sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial, en procesos del orden penal.

ARTÍCULO 13. Para los efectos del artículo 15 párrafo cuarto de la Ley, el Agente del Ministerio Público podrá desistirse de la acción cuando:

I. Se demuestre la procedencia lícita de los bienes, la actuación de buena fe de su propietario o poseedor, así como que estaba impedido para conocer de la utilización ilícita de los bienes; o

II. De los medios de prueba recabados no se acredite que los bienes fueron utilizados en alguno de los supuestos previstos en los artículos 6 primer párrafo y 7 de la Ley.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 14. Cuando el Juez dicte medidas cautelares, el Agente del Ministerio Público ordenará a la policía ministerial y solicitará al Servicio Estatal de Administración las acciones que considere necesarias para cumplir con las medidas señaladas.

ARTÍCULO 15. El Agente del Ministerio Público deberá informar en el plazo de un día hábil a aquel en que se ejecute la providencia, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio o a las instancias correspondientes, acerca de las medidas cautelares ordenadas por el Juez.

ARTÍCULO 16. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, el Juez ordenará su depósito en la Tesorería del Poder Judicial.

Quando fuere imposible el resguardo físico de títulos valores de cualquier clase, bonos o instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de otros derechos, acciones o participaciones, se solicitará la anotación de la medida respectiva ante la autoridad o institución correspondiente

ARTÍCULO 17. El Agente del Ministerio Público podrá solicitar al Juez la autorización para la venta de bienes perecederos en los términos establecidos por la Ley para la Administración de

Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tabasco, por conducto del Servicio Estatal de Administración.

En caso de que la sentencia sea absoluta, respecto a estos bienes, sus frutos serán devueltos a su legítimo propietario.

CAPÍTULO III DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 18. En la sustanciación del procedimiento se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado ofrecer todos los medios probatorios que a su derecho convenga e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra.

ARTÍCULO 19. La carga de la prueba relacionada con el acreditamiento de la procedencia o uso ilícito de los bienes, corresponde al Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 20. Además de lo establecido en el artículo 32 de la Ley, el Juez dará vista al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, del auto que admita la acción, asimismo le será notificada la sentencia definitiva y su ejecución.

CAPÍTULO IV DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 21. En su caso la sentencia deberá señalar, cuáles de los bienes se enajenarán para el pago de la reparación del daño, los avalúos, gastos de administración de bienes muebles e inmuebles, publicación de edictos, así como los demás que resulten necesarios.

ARTÍCULO 22. Cuando se declare la Extinción de Dominio sobre bienes que aún no estuvieran depositados en el Servicio Estatal de Administración, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos. Si se tratara de bienes incorporados a un título, se ordenará su transmisión a favor del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 23. La sentencia que no extinga el dominio de los bienes objeto de la acción, dispondrá además el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares dictadas y ejecutadas, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar, la que podrá exigir el afectado de acuerdo a la legislación aplicable.

Asimismo al momento que la sentencia cause ejecutoria el Agente del Ministerio Público informará a la Secretaría de Administración y Finanzas y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que se realice la entrega del bien al propietario o a su apoderado legal y se libere la anotación respectiva, en un plazo que no exceda de quince días hábiles.

CAPÍTULO V DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 24. Cuando la víctima u ofendido por cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 6 de la Ley, no obtenga la reparación del daño en el procedimiento correspondiente, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley.

ARTÍCULO 25. El Agente del Ministerio Público deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para obtener los medios de prueba suficientes para solicitar la reparación del daño.

Para los efectos del párrafo anterior el Agente del Ministerio Público podrá solicitar a las dependencias y demás entidades de la Administración Pública estatal, la información que considere necesaria para obtener medios de prueba para la solicitud de reparación del daño, quienes deberán entregarla en un plazo de ocho días naturales, apercibiéndolos que de no hacerlo dará vista al órgano de control interno quien iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DEL DESTINO DE LOS BIENES

ARTÍCULO 26. Agotados los supuestos a que se refiere el artículo 48 de la Ley, y en caso de que persistan excedentes éstos se aplicarán a favor del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 6 de la Ley, la Secretaría de Administración y Finanzas contará con un plazo no mayor de quince días posteriores a que haya causado ejecutoria la sentencia, para la publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 27. Los bienes no podrán destinarse al pago de salarios, sueldos, honorarios, percepciones, haberes o bonos de los servidores públicos.

TRANSITORIO

<http://consejeriajuridica.tabasco.gob.mx>

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá definir y difundir a través de los medios idóneos, en el término de sesenta días, la unidad administrativa a la que deban acudir las personas que tengan la voluntad de proporcionar información de un hecho ilícito relacionado con la acción de Extinción de Dominio.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO

<http://consejeriajuridica.tabasco.gob.mx>